

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo desaparecido en la noche del 31 de Julio á 1.º del actual, de la jurisdicción de la ciudad de Alfaro, un caballo y una mula de la pertenencia de D. Manuel de Carra, vecino de la misma población, se anotan á continuación las señas de las caballerías; y encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar su paradero, remitiéndolas caso de ser habidas á disposición de su dueño. Logroño 5 de Agosto de 1859.—*Francisco Latasa.*

Señas de las caballerías.

Un caballo de cuatro años, pelo rojo, alzada no llega á las siete cuartas, bien formado; tiene tres patas blancas, un lunar en la cabeza que le baja hasta el morro y señales de haber sido lobado. La mula está al cerrar, pelo negro, alzada siete cuartas y como dos dedos, tiene debajo de las cagillas señales de haberse curado con untura que todavía no se ha poblado de pelo; en la parte anterior del pie izquierdo y encima de la herradura existe un pedazo de casco quitado como el diámetro de un cuarto á consecuencia de un golpe.

Habiéndose fugado de la Casa provincial de Misericordia los acogidos en la misma, cuyos nombres y señas se insertan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren indagar su paradero y caso de ser habidos los remitan y pongan á disposición del Director del referido Establecimiento. Logroño 8 de Agosto de 1859.—*Francisco Latasa.*

Nombres y señas de los fugados.

Francisco Gainza, natural de Logroño, de 16 años de edad y de oficio

sastre, y Matias Murua, natural de Torrecilla de Cameros, de 13 años y de oficio zapatero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LA REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1859, CON OBJETO DE INDEMNIZAR A LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRODUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES DE LOS PUES DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

CAPITULO I.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de 1858.

ARTICULO 1.º

Segun lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública inferior, Inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagarés á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobación de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados en la expresada época.

ARTICULO 2.º

Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes, contado desde el día en que se les comunique la presente Instrucción, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de Corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Adminis-

traciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habian entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demas documentos con que deben justificarse las liquidaciones segun la citada Instrucción.

ARTICULO 3.º

Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que extimen conveniente á su derecho. Si no lo hiciere el día en que se las llame al efecto por anuncio en el *Boletín oficial*, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Dirección general de Contabilidad.

ARTICULO 4.º

Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, si despues de 1.º de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redención efectuada antes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.º de Enero de 1859.

ARTICULO 5.º

Todas las Inscripciones intrasferibles de deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con interés desde 1.º de Enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas Inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 de esta Instrucción.

ARTICULO 6.º

Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro, arreglado al modelo adjunto n.º 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó Establecimiento y las Inscripciones que se les entreguen.

ARTICULO 7.º

A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo

de 1858, las liquidaciones originales quedarán en la Dirección general de Contabilidad, única encargada de su exámen y aprobación.

Terminadas estas operaciones, la expresada Dirección remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las Corporaciones, en cuyo favor han de emitirse Inscripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibí del funcionario que al efecto designe la Dirección general de la Deuda.

ARTICULO 8.º

Si el importe de los intereses de las Inscripciones que se emitan á favor de cada trucción pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producia, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminución ocasionada por la redención de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra Inscripción por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará á la Administración de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuación el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el Establecimiento poseia otros bienes que los vendidos ó los que aparecieran de la relacion que acompañe de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, asi que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuación la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tan-

lo á que salió la misma contribucion; procederán en lo demas segun determinan los artículos 10 y 11 de la presente Instrucción, y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidacion que demuestre: el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las Inscripciones emitidas á favor del Establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, prévia la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Direccion general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobacion, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

Y 5.º La Deuda pública emitirá á favor del Establecimiento respectivo una Inscripcion de deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion espresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producian al Establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las Inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del Establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas Inscripciones cuando se verifique la enajenacion de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las Inscripciones que para asegurarles la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

CAPITULO II.

De la indemnizacion á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

ARTICULO 9.º

Las relaciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente Instruccion, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada Establecimiento de Beneficencia é Instruccion pública é inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de Octubre de 1858; verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

Respecto á fincas:

- Su clase y situacion;
- Su producto en arrendamiento;
- El nombre del rematante;
- La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas;
- La fecha de la adjudicacion;
- La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;
- La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
- Lo que ademas hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos.
- El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos:

- El rédito anual de cada uno;
- El nombre del censatario;
- La hipoteca sobre que estaba impuesto;
- El tipo de la redencion;
- El importe de la capitalizacion;
- La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;
- El importe del premio y gastos de redencion;
- El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado.

ARTICULO 10.

Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podra exceder de ocho dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas, en los amillaramientos de la contribucion territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

ARTICULO 11.

Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán tambien á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviere obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

ARTICULO 12.

Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparecerá:

La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858;

Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;

La renta líquida anual que producian las fincas y censos;

El capital nominal de las Inscripciones que por cada finca igual á dicha renta líquida, y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de la Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

ARTICULO 13.

Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la contribucion, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviere obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviere, porque figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta.

ARTICULO 14.

La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo Establecimiento una Inscripcion intrasferible de deuda del 3 por 100, representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, segun la liquidacion practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las Inscripciones se remesará por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un

ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo, segun la regla 2.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, considerarse para la fijacion del cambio regulador el día de la adjudicacion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

ARTICULO 15.

Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurías, harán la entrega de las Inscripciones a los legítimos representantes de los Establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de Inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

ARTICULO 16.

Antes de verificarse la entrega de las Inscripciones á los Establecimientos ó Corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidacion conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, segun los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagarés de vencimientos mas próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una Inscripcion de renta del 3 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad, se añadirá: «Por la cantidad de quedando rs. vn. á favor de» (el Establecimiento ó Corporacion á que pertenezca). Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia. Las relaciones de las mencionadas Inscripciones se cargará en la liquidacion de que trata este artículo) de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858 á que se refiere el art. 8.º de la presente Instruccion. El valor efectivo de estas Inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

ARTICULO 17.

Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la Inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento mas próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma Corporacion ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la Inscripcion que por las rentas líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidacion, expresando: «Sobrante á favor de la Corporacion ó Establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, segun lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la Corporacion como capital convertible en Inscripciones.

ARTICULO 18.

Las Contadurías llevarán un libro en

que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos para producirles la renta líquida que percibian por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada Establecimiento de los pagarés que restan á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

ARTICULO 19.

Las Contadurías formarán y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones (duplicadas, con arrego al modelo núm. 5, en que aparecerán, con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instruccion hayan resultado á favor de las Corporaciones por excesos de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redencion de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

ARTICULO 20.

La Direccion general de Contabilidad, si no tuviese que hacer observacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una Inscripcion intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realizacion de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo trascurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

ARTICULO 21.

Las oficinas de la Deuda pública remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que, con intervencion de las Contadurías, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

CAPITULO III.

De la indemnizacion á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

ARTICULO 22.

Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con sujecion al modelo núm. 6, abonándoles intereses de 4 por 100 por los dias que medien desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos hasta 31 de Marzo de 1859, en cuyo día saldará las cuentas de interés, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

ARTICULO 23.

Desde luego por lo respectivo hasta

30 de Junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de Junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior; las de los meses sucesivos no llevarán justificación, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieran.

ARTICULO 24.

La Dirección general de Contabilidad, si no encontrase reparo alguno en las reclamaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego Inscripciones de renta del 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de Marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los posteriores á 1.º de Abril. Estas Inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevarán una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, á contar desde 1.º de Abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de Marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el día del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar después de aquella fecha, procediéndose en lo demás según determina el art. 21 de esta Instrucción.

ARTICULO 25.

La tercera parte del saldo que resultase en fin de Marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enajenados después del 2 de Octubre de 1858, se pasará inmediatamente si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de Depósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de Depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías después del 1.º de Abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de Depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, así como de los que descuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una factura que exprese el nombre del comprador, la Corporación á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situación de la finca enajenada ó la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresión expedirán las Tesorerías, como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas á disposición de los pueblos y provincias, á los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de

Depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentación de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, según dispone el art. 22 de la Real Instrucción de 30 de Junio de 1858.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la Real orden de 3 de Abril último, se expedirá certificación detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotación de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

ARTICULO 26.

La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de Depósitos para los efectos que se determinan en la presente Instrucción.

ARTICULO 27.

Las contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una de las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8; abonando en ellas, á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla 7.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidación de interés y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelación.

ARTICULO 28.

Para que la Caja de Depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, precederá mandato del Gobernador si la devolución tuviese por objeto satisfacer lo que adeuden al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, y de los Ministerios de la Gobernación ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicación. Además de la justificación que está prevenida por el reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

CAPITULO IV.

De la conversión de Inscripciones en Titulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

ARTICULO 29.

Para que las Inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en Titulos al portador, según lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporación lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversión que haya de darse al valor de los Titulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento respectivamente, con sujeción á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

ARTICULO 30.

Comunicada la resolución al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán Titulos al portador equivalentes al capital que representen las Inscripciones, ó á la par de las mismas cuya conversión hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones con dobles facturas, devolviendo

una con la autorización conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los Titulos.

Solo se emitirán estos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las Inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demás conversiones. Cuando una Inscripción no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los titulos emitidos, amortizándose la Inscripción primitiva.

ARTICULO 31.

El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversión, dirá á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenezcan las Inscripciones es deudor al Estado, por reintegro de subvenciones de ferro carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de Titulos necesaria á cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emisión; entregando los Titulos restantes y una certificación que acredite el número, series é importe de los que quedan retenidos, cuya amortización se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de Titulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernación para que pueda ser intervenida la inclusión de estos valores en las cuentas municipales.

ARTICULO 32.

Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de Hacienda, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará éste á las oficinas de la Deuda pública emitan Titulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las Inscripciones á que la Corporación tuviese derecho en la época de su emisión; pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Del pago de los intereses de las Inscripciones.

ARTICULO 33.

A medida que la Dirección general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ventas de los bienes de Corporaciones civiles realizados hasta fin de Diciembre de 1858, se completará el pago á las mismas de los intereses que le correspondan en 1858 por el capital de las Inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre último ú otras especiales. Al efecto la Dirección general del Tesoro autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar el pago á las Corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Dirección general de Contabilidad les avise la aprobación de las liquidaciones y el interés que debe satisfacerse.

Si en algun caso los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858 excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando en las Tesorerías de provincia la operación de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

ARTICULO 34.

El pago de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859 que deban percibir las Corporaciones civiles por Inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías, exhibiendo las Inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practican con los de intereses de Inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías.

ARTICULO 35.

Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á cada Corporación ó Establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo núm. 9, de los intereses que deban percibir desde 1.º de Enero de 1858 por los capitales de las Inscripciones y documentos interinos emitidos por la Dirección general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse á la Corporación, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.

Madrid 1.º de Julio de 1859 —Salaverria —Señor ...

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiendo remitido al Gobierno de esta provincia el Señor Ingeniero de la misma el estudio de ante-proyecto de la carretera de Tirgo al confin de la provincia por Tormantos, he dis-

puesto ponerlo en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley general de carreteras de 22 de Julio de 1857 por el término de treinta dias contados desde la fecha de su publicación, á fin de que si alguno se cree perjudicado con el mencionado estudio, lo haga presente en la Secretaría de este Gobierno en el expresado término donde se hallará de manifiesto para las personas que deseen enterarse, en la inteligencia que pasado este no se oirá reclamacion alguna. Logroño 10 de Agosto de 1859. —Francisco Latasa.

Habiendo remitido á este Gobierno de provincia el Sr. Ingeniero de la misma el estudio de ante-proyecto de la carretera de Fitero á Inestrillas por Cervera, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley general de carreteras de 22 de Julio de 1857, por el término de treinta dias contados desde la fecha de su publicación, á fin de que si alguno se cree perjudicado con el mencionado estudio, lo haga presente en la Secretaria de este Gobierno en el expresado término donde se hallará de manifiesto para las personas que deseen enterarse, en la inteligencia que pasado este no se oirá reclamacion alguna. Logroño 10

